



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(3)  
30  
Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-41517/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a doce de septiembre del dos mil veinticuatro. **VISTOS** para resolver

en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

**CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la  
Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,  
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada  
de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO**  
**CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y  
150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y  
32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
Méjico, procede a emitir sentencia; y -----

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el dos de julio del dos mil veinticuatro

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra

de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del vehículo con placa

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX-----

Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1

LTAI-1572024



N-202-66-55-2024

2. Por auto de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

## **CONSIDERANDO**

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas o las que se adviertan de oficio, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas formularon tres causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el Tesorero de la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, que no resultan impugnables los actos precisados por el actor, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo.-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-41517/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia** formulada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que si bien el no emitió la boleta de sanción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida boleta, como consta en el original del recibo generado, en el que se establece un pago a la Tesorería de la Ciudad de México, mismo que obra a fojas cinco de autos. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "*IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Respecto la **segunda causal de improcedencia** antes precisada, esta Juzgadora la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **Tesorero de la Ciudad de México**, tanto la boleta de sanción como el pago realizado, visibles en autos a fojas cinco y veintiuno, son impugnables ante este Tribunal de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mismo que dispone lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 3.-** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:* -----

TJI-41517/2024



AQ2595-2024

*I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales" -----*

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia del acto administrativo consistente en la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
dictada por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y, ejecutada por el Tesorero al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada boleta, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Ahora bien, esta Juzgadora, procede al estudio de la primer causal de improcedencia formulada por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la que argumentó esencialmente que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con copia simple de la Tarjeta de Circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentra emitida a su nombre, respecto del vehículo con número de placa ----- adminiculada con la boleta de sanción impugnada en el presente juicio, de la que se advierte que dicho vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a fojas siete y veintiuno de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

**III.** La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta resolución.-----

**IV.** Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admsorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como supliditas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana, en la parte conducente del capítulo

de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma.-----

Del estudio realizado a la boleta de sanción debidamente identificada en el resultando primero de esta sentencia, con número de folio ~~Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDM  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDM  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDM~~ visible a fojas veintiuno del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en los incisos b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que en la parte conducente, expresan lo siguiente: -----

*"Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----*

*... b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;-----*

*... e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----*

*Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.-----*

*Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----*

*I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----  
II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----*

*La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----*

Ahora bien, de la boleta impugnada número ~~Dato Personal Art. 186 - LTAPIPROCCD  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPROCCD  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPROCCD  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCD~~ se advierte que se le impuso al actor una multa consistente en DIEZ VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad demandada señaló que la infracción cometida por la hoy actora consistió en: Artículo 33



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-41517/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

33

fracción II inciso E, párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México,  
que a la letra establece: -----

**Artículo 33.- Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando:**

**II. Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:**

e) El vehículo estacionado no coincida, por sus dimensiones o naturaleza, con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo.-----

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en transgredir lo dispuesto por el artículo: "Artículo 33, fracción 2, Inciso E, Párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece.-----

En ese orden de ideas, es claro que el acto impugnado fue omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

**Época: Segunda Instancia:**

**Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 14**

**MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.-** Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.-----

**Séptima Época**

**No. Registro: 251050**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**145-150 Sexta Parte**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis:**

**Página: 283**

TJ/I-41517/2024



**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional. -----

Séptima Época

No. Registro: 251051

### **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte

## **Materia(s): Administrativa**

**TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

Aunado que la boleta de sanción número al no contener firma autógrafo carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.

*Novena Época*

Novella Época  
Registro: 162208

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011.

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

Tesis: I.4o.A.741 A

Página: 1041

**BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).** La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 40., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contienen la firma autógrafo (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, la autoridad no expresó las razones particulares y causas inmediatas que tuvo para imponer la sanción impugnada, así como tampoco precisó el fundamento de la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, resulta ser ilegal.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

**FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----



En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA

vehículo con placas ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPROCCDA~~ quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir

al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO**

**DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~

la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

M.N.), indebidamente pagada a la tesorería, para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-41517/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

**QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/mfg

1517/2024





**TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
C.I.U.D.A.D D.F.  
Primera Sala Especial-  
de Responsabilidades.**

NS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN

**PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41517/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro. VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, SE ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramo vía sumaría y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causa estado la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el presente juicio.

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA FIJADA EN LOS ESTRADOS**

**DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos De La Torre López.---

MLMM/FCTL/escr

TJ/I-41517/2024  
Caso 41517/2024



197 -



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIV  
CIUDAD DE MÉXICO  
Sala Especializada  
de Responsabilidades Adm